



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO LEY N° 189-G/62

Este Decreto Ley se sancionó el día 24 de octubre de 1962.
Publicado en el Boletín Oficial de Salta N° 6.727, del 31 de octubre de 1962.

El Interventor Federal de la Provincia de Salta En Acuerdo General de Ministros Decreta con Fuerza de LEY

Artículo 1º.- Facúltase al Tribunal de Cuentas de la Provincia a entender con jurisdicción y competencia en el contralor económico –financiero- patrimonial de las Municipalidades y Comisiones Municipales, mientras las mismas se encuentren en estado de intervención.

Para el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente el Tribunal podrá:

- a) Realizar inspecciones periódicas y arqueos de fondos y/o valores;
- b) Fiscalizar la ejecución presupuestaria;
- c) Impartir normas tendientes a mejorar sus contabilidades y contralores internos;
- d) Intervenir cuando lo considere oportuno en las Licitaciones Públicas o Privadas;
- e) Traer a los presupuestos responsables de transgresiones legales y/o reglamentarias a juicio de Responsabilidad o de Cuentas según corresponda;
- f) Aplicar las disposiciones de la Ley de Contabilidad (Decreto-Ley 705/57), cuando a su criterio corresponda.

Art. 2º.-El Tribunal de Cuentas podrá solicitar al Poder Ejecutivo que por intermedio del Ministerio correspondiente se disponga mediante resolución, afectar personal, medios de movilidad, dependiente de otras reparticiones sean éstas de la Administración Centralizada o Descentralizada; cuando la dotación del personal que revista en el mencionado organismo sea insuficiente para cumplir los cometidos del presente decreto-ley.

Art. 3º.- Los gastos que demanden las inspecciones, verificaciones, arqueos, etc., dispuestos en virtud del presente decreto-ley, se imputarán preventivamente a los efectos de las liquidaciones correspondientes a las partidas presupuestarias del Tribunal de Cuentas. Procediéndose por Contaduría General de la Provincia a formular el cargo y a retener de las participaciones impositivas, si en el término de treinta (30) días hábiles de la notificación del cargo, no fuera restituido el importe resultante, el cual será ingresado con crédito a las cuentas preventivamente debitadas.

Art. 4º.- Las resoluciones que dicte el Tribunal de Cuentas en cumplimiento de la autorización conferida, serán comunicadas al Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública, a donde se remitirán una vez efectuadas, y asimismo copias del informe que eleven los funcionarios actuantes.

Art. 5º.- Déjase sin efecto el Decreto-Ley N° 305 del 22/10/1956.

Art. 6º.- Remítase a conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 7º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

JULIO ANTONIO CASTELLANOS - Marcelo A. M. Rosasco – Ing. Florencio J. Arnaudo – Julián Echevarria